

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL XI

BIOKIT SERVICES CORP.

**Peticionarios**

v.

G4S  
G4S JUSTICE SERVICES,  
INC.

**Recurridos**

KLCE201801551

CERTIORARI  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Caguas

Civil Núm.:  
E CD 2015-0568

Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Surén Fuentes y la Jueza Cortés González.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2018.

El 6 de noviembre de 2018, Biokit Services compareció ante este foro apelativo con el propósito de que revisemos y revoquemos la *Resolución* que el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Caguas, emitió el 14 de septiembre de 2018. Por virtud del dictamen recurrido, el foro *a quo* denegó la solicitud que el aquí compareciente había presentado a los efectos de que se diera por admitido el requerimiento de admisiones que le fue remitido a la parte demanda.

Ahora bien, una vez evaluado el recurso en unión a sus apéndices y la postura de G4S Secure Solutions (USA), Inc. (G4S Secure), denegamos expedir el auto solicitado. Nos explicamos.

La controversia planteada en el caso de epígrafe gira en torno a un *Requerimiento de Admisiones* que el aquí compareciente le cursó a G4S Secure como parte de su descubrimiento de prueba y que fue contestado pasado un año del mismo ser enviado. Sin embargo, al examinar la totalidad de las circunstancias particulares que se suscitaron en la presente causa de acción entre los meses de agosto de 2017 a mayo de 2018, en especial la paralización de los

procedimientos ante la expedición del recurso KLCE201701793, y la norma de derecho aplicable, entendemos que el TPI no abusó de su discreción al denegar la solicitud de Biokit Services. Después de todo, la Regla 33 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009<sup>1</sup> debe ser interpretada flexiblemente para que los casos apropiados se dilucidan en los méritos; principio que tiene como norte la consecución de la justicia. *Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos.*, 144 DPR 563 (1997).

Por las consideraciones que preceden y ante el hecho de que el asunto planteado no exige consideración más detenida por nuestra parte, denegamos expedir el auto de certiorari. Regla 40(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA AP. XXII-B, R. 40(D).

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>1</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 33.